DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

### PRESENTE

El que suscribe, Diputado José Octavio Rivero Villaseñor, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, apartado D, inciso a); 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5 fracción I, 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Órgano Legislativo, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 99 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

### I.- Encabezado o título de la propuesta;

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 47 y se adiciona un octavo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

### II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver;

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa de ley busca los siguientes objetivos:

- Configurar un adecuado cumplimiento, a nivel de leyes ordinarias, del mandato constitucional
  que recae en el Consejo Judicial Ciudadano, relativo a la atribución que tiene conferido dicho
  órgano, de instrumentar procesos de selección y evaluación de personas servidoras públicas
  encargadas de la procuración de justicia en la Ciudad de México.
- Dotar al Consejo ya mencionado, de fundamentos básicos para su adecuado funcionamiento, en concordancia con las disposiciones constitucionales que delinean su actuación y su intervención en el proceso de selección de las personas idóneas para encabezar instituciones de procuración de justicia.

### III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

La presente iniciativa no aborda problemáticas de perspectiva de género.

### IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN.

# A. RESPECTO DEL PROCEDIMENTO PARA LA RATIFICACIÓN DE EL O LA FISCAL GENERAL Y LOS O LAS FISCALES ESPECIALIZADOS DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y DE ATENCIÓN A ASUNTOS ELECTORALES Y DEL CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO.

Derivado de la transición de Procuraduría a Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como tomando en consideración que el 24 de diciembre de 2019, se publicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; con ello se dió inicio a las funciones de la misma, a través de una serie de transformaciones desde su interior, en aras del fortalecimiento de las diversas unidades administrativas encargadas de la investigación de delitos, de atención a las víctimas, bajo el pleno respeto de los derechos humanos y con perspectiva de género, todo ello con miras a presentar resultados ante la sociedad.

La nueva institución creada por dicha ley establece varios paradigmas: la figura del Ministerio Público al servicio de la ciudadanía; la actuación ministerial sea acorde a las acciones y metas definidas en búsqueda de un equilibrio social, alejándolo de la visión persecutoria; promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos; la aplicación transversal del enfoque de atención a víctimas en todos los procesos de procuración de justicia; enfocar la procuración de justicia con perspectiva de género; la atención diferenciada por zona, considerando los factores específicos de éstas y su índice delictivo; aplicar el Plan de Política Criminal para conducir, coordinar y resolver la investigación; establecer las directrices para la colaboración con autoridades federales y locales en materia de seguridad y procuración de justicia; atención integral de las víctimas durante todas las etapas del procesos; abatir el rezago y redefinir las cargas de trabajo; profesionalización de las personas servidoras públicas; e implementar el Plan de Política Criminal y el Plan de Persecución Criminal.

A partir de ello, también es importante considerar la participación de la sociedad en todo este proceso de incorporación de nuevas formas estructurales y medidas a implementar para el fortalecimiento de una institución que debe perseguir una auténtica procuración de justicia.

Ahora bien, es importante recordar que la reforma procesal penal de 2008, implicó el cambio al sistema acusatorio, como eje principal para reformar la justicia procesal penal en nuestro país. Este sistema contempla los principios de transparencia, presunción de inocencia, equidad entre las partes, oralidad, control de la producción de la prueba, y también implica un mayor control de las instituciones y operadores que intervienen en el proceso. Para lo cual surge la necesidad de brindar fortalecimiento a las instituciones de procuración de justicia encargadas de llevar a cabo la investigación de los delitos, desde una nueva óptica en la que se contara con capacitaciones encaminadas a un respeto irrestricto a derechos humanos y atender a la perspectiva de género. De ahí que, otro cambio de trascendencia fue la autonomía de la Fiscalía, como una institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, con lo que se buscó brindar resultados objetivos bajo un escenario de transparencia y fortalecimiento de la institución con la finalidad de crear confianza

TO TO THE PARTY OF THE PARTY OF

generalizada en la ciudadanía a partir de incrementar las capacidades de esta institución para procurar justicia, investigar y procesar los delitos, procurar que el culpable no quede impune y proteger al inocente.

Bajo los anteriores argumentos, incluso, se agrega como parte de la propuesta el procedimiento de ratificación de las personas titulares de las unidades vitales para la democracia, el combate a la corrupción e impunidad, por parte del Congreso de la Ciudad de México, como en la especie lo son la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

1. Modelo constitucional local de designación de personas titulares de las Fiscalía General y de las o los Fiscales de Combate a la Corrupción y de Atención a Delitos Electorales.

La transformación de las Fiscalías del país en organismos autónomos comenzó con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 2014. A nivel federal, esta reforma dió nacimiento a la Fiscalía General de la República.

En el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, señalado en el párrafo anterior, la Fiscalía General de la República quedó delineada de la siguiente manera (las letras en negritas son mías):

"...

#### Artículo 102.

A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como **órgano público autónomo**, **dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios**.

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, **y será designado y removido** conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.



III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción l.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General. VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

.... ... B. ...

DÉCIMO OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Senado nombrará por dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. El Ejecutivo Federal podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo



nombramiento en los términos de este párrafo.

En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Procurador General de la República expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado por el Senado en los términos del párrafo anterior.

Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Procurador General de la República o, en su caso, del Fiscal General de la República. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.}

Esta reforma constitucional motivó que, de manera consecuente, las entidades federativas siguieran un proceso similar para dotar de autonomía a las entonces Procuradurías y convertirlas en organismos autónomos.

La autonomía, independencia e integridad de las Fiscalías fueron concebidas como elementos constitutivos de su nueva configuración. Y otro elemento relevante, consecuencia de los anteriormente mencionados, lo constituyó la modificación al mecanismo de designación de las personas titulares, transitando dicha facultad, en términos generales, del Ejecutivo Federal y de los Ejecutivos locales, hacia los órganos legislativos.

Es así que, en el ámbito de la Ciudad de México, la Constitución del 5 de febrero de 2017, en su artículo 44, señaló la autonomía constitucional del Ministerio Público en los siguientes términos:

- A. Fiscalía General de Justicia
- 1. El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General de Justicia como un organismo público autónomo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios..."

Y con relación al nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General, se conceptualizó de la siguiente manera, en los artículos 37 y 44:

"Artículo 37

### Del Consejo Judicial Ciudadano

1. El Consejo Judicial Ciudadano es un órgano que estará integrado por once personas de las que siete serán profesionales del Derecho. Deberán gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad e independencia; no tener conflicto de interés; no haber participado como candidatas o candidatos en un



proceso de elección popular cuatro años antes de su designación. El cargo no será remunerado. Se respetará la equidad de género y la igualdad sustantiva.

- 2. Las y los integrantes del Consejo Judicial Ciudadano serán designados por dos terceras partes del Congreso mediante convocatoria pública a propuesta de instituciones académicas, civiles y sociales que al momento de hacer la propuesta tengan al menos, cinco años ininterrumpidos de haberse constituido. El Consejo concluirá su encargo una vez ejercida su función.
- 3. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:
- a) Derogado.
- b) Proponer, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y
- c) Proponer al Congreso las ternas para elegir a las y los fiscales especializados en materia electoral y de combate a la corrupción".

### Artículo 44

Procuración de Justicia

. . .

- 4. La persona titular de esta Fiscalía durará cuatro años y será electa por mayoría calificada del Congreso a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano, mediante un proceso de examinación público y abierto de conformidad con lo que establezca la ley. La o el Fiscal podrá ser ratificado por un periodo más a propuesta de este Consejo.
- 5. Para ser Titular de la Fiscalía de la Ciudad de México se requiere que al momento de su designación la persona, cumpla con los siguientes requisitos:
- a) Tener ciudadanía Mexicana;
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años de edad;
- c) Contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho, con experiencia mínima de 5 años:
- d) No haber sido condenada por delito doloso;
- e) Someterse y acreditar en los términos de la ley, las evaluaciones y certificación de confianza:
- f) Presentar y hacer pública en los términos de la ley su declaración patrimonial, fiscal y de intereses;
- g) No haber desempeñado un cargo de elección popular, o cargo de dirección de un Partido Político, un año previo.



6. El perfil de la o el Fiscal General será de una persona honorable, con conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia, capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas públicas, independiente en su actuación, con una visión de respeto y protección a los derechos humanos, atención a las víctimas y perspectiva de género".

"CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Artículo 46

A. Naturaleza jurídico-política

Organismos Autónomos

Los organismos autónomos son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes. Estos serán:

- a) ...
- b) ....
- c) Fiscalía General de Justicia;

. . .

- C. Del nombramiento de las personas titulares y consejeras
- 1. Se constituirán, cada cuatro años, consejos ciudadanos de carácter honorífico por materia para proponer al Congreso, a las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos, con excepción de aquellos para los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes prevean mecanismos de designación distintos. Estos consejos sólo sesionarán cuando se requiera iniciar un proceso de nombramiento de la materia de que se trate. La ley respectiva determinará el procedimiento para cubrir las ausencias.
- 2. El Congreso integrará, mediante convocatoria pública abierta y por mayoría de dos tercios, estos consejos, los cuales se constituirán por once personalidades ciudadanas con fama pública de probidad, independencia y profesionales de la materia correspondiente; propuestas por organizaciones académicas, civiles, sociales, sin militancia partidista, ni haber participado como candidata o candidato a un proceso de elección popular, por lo menos cuatro años antes de su designación en ambos casos.
- 3. Estos consejos tendrán como atribuciones proponer, para la aprobación por mayoría calificada de las y los diputados del Congreso, a las personas que habrán de integrar los organismos autónomos.
- 4. Los consejos acordarán el método para la selección de la terna que contenga la



propuesta de las personas titulares y consejeras de conformidad con lo previsto en las leyes orgánicas respectivas, atenderán preferentemente la recepción de candidaturas por los sectores que integran el consejo a fin de garantizar la trayectoria, experiencia y calidad moral de sus integrantes.

- 5. El procedimiento que dichos consejos ciudadanos establezcan, garantizará el apego a los principios de imparcialidad y transparencia, así como la idoneidad de las personas aspirantes a ocupar el cargo de que se trate. Todas las etapas de dicho procedimiento serán públicas y de consulta accesible para la ciudadanía.
- 6. Las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos se abstendrán de participar, de manera directa o indirecta, en procesos de adquisiciones, licitaciones, contrataciones o cualquier actividad que incurra en conflicto de intereses con el organismo autónomo de que se trate.
- 7. Las leyes en la materia preverán los requisitos que deberán reunir las personas aspirantes, las garantías de igualdad de género en la integración de los organismos, así como la duración, causales de remoción y forma de escalonamiento en la renovación de las personas consejeras, atendiendo los criterios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.
- 8. Recibida la terna de candidatos y candidatas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la que se refiere el artículo 37, numeral 3, inciso b) de esta Constitución, el Jefe o la Jefa de Gobierno enviará al Congreso, dentro de los 15 días naturales siguientes, la propuesta de designación de entre las personas consideradas en la terna. La propuesta deberá razonar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos, así como la idoneidad del candidato o candidata para desempeñar el cargo. El Congreso nombrará a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión respectiva, previa comparecencia de la persona propuesta en los términos que fije la ley. En el supuesto de que el Congreso rechace la propuesta de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, el Consejo Judicial Ciudadano formulará nueva terna. Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso".

De los preceptos normativos transcritos, se desprenden los siguientes puntos distintivos:

- 1. Premisa constitucional: el artículo 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México prevé un procedimiento general para nombrar a titulares de organismos autónomos, que consiste en los siguientes puntos:
- 2. La Integración de un Consejo Ciudadano, cada 4 años, de carácter honorifico, considerando lo siguiente:



- a) Se exceptúan de este procedimiento aquellos casos para los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución de la Ciudad de México y las leyes prevean, como mecanismos de designación distintos. Entonces, el texto constitucional del artículo 46 es supletorio de lo que señalen las leyes ordinarias.
- b) La ley debe regular las ausencias de los titulares.
- c) El Consejo Ciudadano se integra mediante convocatoria pública abierta y por mayoría de dos tercios; los conforman once personalidades ciudadanas con fama pública de probidad, independencia y profesionales de la materia correspondiente; propuestas por organizaciones académicas, civiles, sociales, sin militancia partidista, ni haber participado como candidata o candidato a un proceso de elección popular, por lo menos cuatro años antes de su designación en ambos casos.
- d) Estos consejos tendrán como atribuciones proponer, para la aprobación por mayoría calificada de las y los diputados del Congreso, a las personas que habrán de integrar los organismos autónomos.
- e) Los consejos acordarán el método para la selección de la terna que contenga la propuesta de las personas titulares y consejeras de conformidad con lo previsto en las leyes orgánicas respectivas, atenderán preferentemente la recepción de candidaturas por los sectores que integran el consejo a fin de garantizar la trayectoria, experiencia y calidad moral de sus integrantes.
- f) El procedimiento que dichos consejos ciudadanos establezcan, garantizará el apego a los principios de imparcialidad y transparencia, así como la idoneidad de las personas aspirantes a ocupar el cargo de que se trate.
- g) Todas las etapas de dicho procedimiento serán públicas y de consulta accesible para la ciudadanía.

### 3. Regulación especial para el caso de la Fiscalía:

Sólo para el caso de la Fiscalía, una vez recibida la terna de candidatos y candidatas el Jefe o la Jefa de Gobierno enviará al Congreso, dentro de los 15 días naturales siguientes, la propuesta de designación de entre las personas consideradas en la terna. La propuesta deberá razonar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos, así como la idoneidad del candidato o candidata para desempeñar el cargo. El Congreso nombrará a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión respectiva, previa comparecencia de la persona propuesta en los términos que fije la ley. En el supuesto de que el Congreso rechace la propuesta de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, el Consejo Judicial Ciudadano formulará nueva terna. Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso.

### 4. Procedimiento en la Ley Orgánica del Congreso: (Artículos 113 y 114)

- a. Recepción. Las propuestas o ternas deberán estar dirigidas y ser recibidas por la Mesa Directiva, quien de manera inmediata deberá turnarlas a la o las Comisiones que por materia corresponda la elaboración del dictamen respectivo;
- b. Difusión. La Mesa Directiva mandará a publicar de inmediato, en por lo menos dos diarios de circulación nacional las propuestas y nombramientos que fueran recibidas, a fin de que las y los interesados, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, puedan aportar a la o las Comisiones correspondiente elementos de juicio;
- c. Comparecencia. La o las Comisiones citarán a las y los ciudadanos propuestos, a más tardar del día siguiente a aquél en que se reciba de la Mesa Directiva la propuesta para ocupar el cargo o en su caso para continuar en él, con la finalidad de que éstos comparezcan dentro de los cinco días siguientes;
- d. Emisión de dictamen. La o las Comisiones dentro de los cuatro días siguientes de la comparecencia a que se refiere la fracción anterior deberá emitir un dictamen por cada propuesta, mismo que deberá ser sometido al Pleno para los efectos de su votación;
- e. Convocatoria al Pleno. La Mesa Directiva convocará al Pleno para la celebración de la sesión correspondiente donde se trate la aprobación, designación, nombramiento o ratificación, con base al dictamen que emita la o las Comisiones;
- f. Sesión del Pleno. La sesión a que se refiere la fracción anterior, deberá celebrarse a más tardar al décimo quinto día siguiente a aquél en el que se haya recibido la propuesta en la Mesa Directiva:
- g. Orden de aprobación. La sesión iniciará por el orden alfabético que corresponda al apellido paterno de las y los ciudadanos propuestos debiendo aprobarse de uno en uno. La o el Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la o las Comisiones salvo dispensa;
- h. Intervenciones a favor y en contra. Podrán inscribirse para argumentar un máximo de tres Diputadas o Diputados, debiéndose cuidar que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a las y los oradores en contra y a las y los oradores a favor, y
- i. Votación por mayoría calificada o mayoría simple. Terminadas las intervenciones de las y los Diputados inscritos, la o el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la o las Comisiones.
- j. La aprobación, de designación, nombramiento o ratificación de cada propuesta requerirá del voto que para cada caso se establezca en la presente ley o en la ley de que se trate. En caso de no señalarse el número de votos requeridos para la aprobación, ésta se llevará a cabo con el voto de la mayoría simple de las y los Diputados presentes en las sesiones del Pleno respectivas.
- k. Publicación en Gaceta. Una vez aprobada la propuesta la Mesa Directiva remitirá la misma a la o el Jefe de Gobierno para que éste ordene su inmediata publicación en la Gaceta Oficial.
- I. Como se procede si la propuesta no es aprobada.

En caso de que la propuesta no fuera aprobada, la Mesa Directiva lo hará del conocimiento inmediato al proponente para que remita al Congreso una nueva propuesta, misma que deberá hacerse en un tiempo máximo de dos días hábiles y se someterá a su discusión y en su caso aprobación en la siguiente sesión.

De no aprobarse la segunda propuesta, nuevamente se hará del conocimiento inmediato del proponente a efecto de que en el término señalado en el párrafo anterior se realice una tercera propuesta.

Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso, en los términos establecidos en la Constitución Local, la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Recapitulando, las reglas especiales para la designación de el o la Fiscal General en la Ley Orgánica del Congreso, son las que siguen: (artículos 119 y 120)

- Exige mayoría calificada (44 votos al menos).
- ♣ El Consejo Ciudadano no propone terna al Pleno del Congreso, sino a el o la Jefe de Gobierno.

### B. Ausencia de regulación adecuada del procedimiento de ratificación

Del análisis a la normatividad vigente se observa que no se encuentra desarrollado de manera completa y adecuada el procedimiento de ratificación de el o la Fiscal General. Ello es así porque los artículos 119 y 120 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México se limitan a señalar que, para la ratificación mencionada, debe seguirse el mismo procedimiento que para la designación de él o la Fiscal General.

El artículo 119 de la Ley Orgánica del Congreso, establece en el último párrafo que: "La o el Fiscal podrá ser ratificado por un periodo más a propuesta de este Consejo, en cuyo caso deberá de seguirse el procedimiento señalado en el artículo 120 de la presente Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 44 numeral 4 de la Constitución Local".

Sin embargo, al analizar el artículo 120, se advierte de forma inmediata que es ambiguo y confuso, porque no establece un procedimiento ad hoc para la ratificación del cargo de el o la Fiscal General, sino que por el contrario, pretende que con las mismas reglas utilizadas para la designación, se ratifique a la persona que se encuentra ejerciendo las funciones de Fiscal General, lo cual carece de lógica, tomando en consideración que los requisitos y condiciones para designar al Fiscal General no pueden ser de ninguna forma los mismos que para la ratificación.

Las normas vigentes anteriormente mencionadas constituyen, en nuestra opinión, una concepción



errónea sobre la distinta naturaleza que reviste el proceso de designación primigenio de él o la Fiscal General, respecto del eventual proceso de ratificación de la persona que ya se encuentre ejerciendo el cargo.

Es decir que la normatividad actual trata exactamente de la misma manera ambos procedimientos, lo cual significa que en cualquiera de los dos casos se debe formar una terna (tanto para la designación como para la ratificación) siendo ello notoriamente equívoco por los siguientes motivos:

- a) En el procedimiento de designación primigenia se revisan los requisitos para ocupar el cargo por parte de las personas candidatas; en el proceso de ratificación estos requisitos ya se encuentran plenamente cumplidos, debido a que la persona que ejerce el cargo demostró satisfacerlos antes del nombramiento del cual fue objeto.
- b) En el procedimiento inicial de designación se verifica la idoneidad de las personas candidatas de acuerdo a su perfil y experiencia profesional, mientras que en la ratificación esta idoneidad ya ha sido evaluada porque esa fue una de las razones por las cuales la persona que ejerce el cargo fue nombrada.
- c) La persona que ya ejerce el cargo por un primer período, está en posibilidad de demostrar la consecución de resultados al frente de su gestión en la Fiscalía General, porque ha desempeñado el cargo durante cuatro años. Esto genera un caudal robusto de experiencia en el cargo y un conocimiento directo y específico de las fortalezas y los avances que la institución que dirige ha cosechado, así como los retos pendientes y las tareas que aún deben ser ejecutadas; en cambio, las demás personas que, en caso de aplicarse la normativa vigente conformarían la terna, sólo están en aptitud de demostrar la acreditación de requisitos legales y experiencia profesional para ocupar el cargo, pero sin los demás atributos (positivos o no) de la persona que ya ejerce la función.

De esta manera, se surte un problema insoluble respecto a la objetividad e idoneidad del procedimiento de selección/ratificación mediante ternas en sendos supuestos, porque dicho procedimiento adolecería sin lugar a dudas, de desigualdad y desproporcionalidad respecto a la persona que tiene derecho a la ratificación y de las personas que son seleccionadas para un eventual nombramiento.

Esta desigualdad y desproporcionalidad se ilustra en el siguiente cuadro:

Procedimie	nto vigente
Factores de desigualdad y desproporcionalidad	
Persona que ya está ejerciendo el cargo por designación para un primer período	Personas que compiten en terna conformada también por la persona que ya está ejerciendo el cargo
➤ Requisitos legales cumplidos	Requisitos legales que deben ser





	revisados
➤ Perfil cumplido	Perfil sujeto a evaluación
➤ Idoneidad para el cargo	Idoneidad por demostrarse
➤ Experiencia en la gestión del cargo	Sin experiencia en la gestión del
	cargo
➤ Resultados objetivamente demostrables	Sin resultado alguno porque no
	han ejercido el cargo

Lo expuesto demuestra con precisión que el procedimiento que establecen los preceptos legales actualmente en vigor, configura un escenario de notoria ausencia de objetividad que se surte mayormente en perjuicio de las dos personas que aún no han ejercido el cargo y que formaren la terna que propusiera el Consejo Judicial Ciudadano.

Por otra parte, la figura jurídica de la ratificación, en una interpretación constitucional, opera en dos vertientes:

a) Primero constituye un derecho constitucional de la persona que se encuentre ejerciendo el cargo de Fiscal General, que se traduce en tomar en cuenta el tiempo ejercido en el cargo y conocer los resultados de su gestión, para que previa evaluación objetiva a través de una consulta pública y abierta, se determine si continúa en el cargo o no.

Este derecho constitucional incluso puede revestir la característica de estar sujeto a la garantía de audiencia, como se desprende del siguiente criterio (me permito resaltar en negritas la parte toral del argumento):

"..

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 175054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A.36 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página

1797

Tipo: Aislada

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO. EN EL PROCEDIMIENTO COMPLEJO PARA LA EMISIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA SU NO RATIFICACIÓN EN EL CARGO, EL CONGRESO DEL ESTADO SE ENCUENTRA VINCULADO A RESPETAR A LOS INTERESADOS LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

En los artículos 74, 81, 82, 83, 88, 95, 110, 111, 116, fracción III, de la Constitución Federal; 47, fracción XXIII, de la Constitución Local; 90., 11, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 70., 80., 159, 160 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos





ordenamientos del Estado de Guerrero, se prevé el procedimiento para la designación, aceptación y protesta de los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado, y esas mismas formalidades deben realizarse para su reelección, ratificación o no ratificación una vez fenecido el periodo de seis años; entre las diferencias existentes entre el procedimiento global para la expedición y aprobación de un nombramiento al cargo de Magistrado, y la aprobación mediante decreto expedido por el Congreso del Estado del dictamen de evaluación emitido por el gobernador de la entidad, por el que se aprueba la propuesta de no ratificación de un Magistrado en tal cargo, destaca que se llevan a cabo en momentos diferentes y tienen diversa finalidad, pues mientras que el nombramiento se expide y aprueba si se satisfacen los requisitos constitucionales y legales de forma y fondo exigidos para que el designado en tan alta responsabilidad cubra el perfil requerido, el dictamen de evaluación deriva de las atribuciones que la Constitución Local confiere al gobernador del Estado, para que emita el dictamen de evaluación de la actuación del Magistrado, con la proposición al Congreso de su ratificación o negativa a ella, debidamente avalada por el expediente relativo y las pruebas conducentes, así como que la evaluación del desempeño de un Magistrado, para su reelección o ratificación en el cargo, es un acto de valoración que concluye con la proposición de ratificarlo o no, cuyo análisis no se centra en el estudio de los requisitos para ser Magistrado que se analizaron al expedir y aprobar el nombramiento, sino en la valoración sobre el desempeño como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, esto es, sobre la existencia de los atributos que se le reconocieron al habérsele designado, a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable; de este análisis deriva la propuesta de ratificación o no en el cargo que deberá aprobarse por el Congreso del Estado mediante la expedición de un decreto que, por su propia naturaleza, aun cuando es un acto formalmente legislativo, no constituye una ley propiamente dicha, en cuanto no participa a la vez del carácter material de general aplicación, de abstracta obligatoriedad y del aspecto formal en razón del órgano legislativo que lo expidió, sino sólo de este último y no del primero, por afectar sólo determinado interés individual. Por ello, si del análisis integral de un decreto emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, por el que se resuelve la aprobación del dictamen de evaluación suscrito por el gobernador constitucional en el que se propone la no ratificación de un Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se advierte que la Comisión de Asuntos Políticos y de Gobernación del Congreso Local, para analizar el referido dictamen de evaluación, y a su vez emitir el dictamen con proyecto de decreto que posteriormente fue discutido, votado y aprobado en sesión plenaria, con la consiguiente emisión del decreto combatido, citó como fundamento de sus facultades, en forma análoga, la fracción XXIII del artículo 47 de la Constitución Local, en relación con los numerales 46, 49, fracción II, 53, fracción IV, 86, 87, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, de acuerdo con los cuales son atribuciones del Congreso discutir y, en su caso, aprobar, los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial del Estado, hechos por el gobernador, mientras que a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de dicho Congreso, corresponde conocer de tales propuestas, sin haberse apoyado en la fracción I del artículo 47 de la Constitución Local, que se refiere a la expedición de leyes y decretos legislativos, sino en la diversa fracción XXIII del propio precepto, en relación con el numeral 53, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que se refieren a la aprobación o ratificación del nombramiento de Magistrados del Poder Judicial del Estado, cuyo procedimiento se encuentra regulado precisamente en los artículos 159 y 160 de la ley orgánica en comento; entonces, para garantizar la independencia de la función jurisdiccional, la permanencia de un Magistrado

### DIPUTADO OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR



en el cargo no puede quedar al arbitrio de otra autoridad local, pues al no ratificarlo expresamente y al estar contemplado en la ley un derecho de reelección a su favor que no se le reconoce, se le colocaría en estado de incertidumbre respecto de la estabilidad en su cargo, lo que impediría su independencia y resultaría atentatoria de una sentencia pronta, completa e imparcial que establece el artículo 17 constitucional que tiene como uno de sus pilares al funcionario jurisdiccional que en la permanencia de su encargo logre la excelencia profesional en su desempeño. De ahí que, teniendo en consideración que a través del decreto reclamado se priva al quejoso de los derechos que el ejercicio del cargo genera a su favor, entre otros, el de ser ratificado y, como consecuencia, a la inamovilidad en el cargo, es indudable que esos derechos son objeto de protección por la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la cual tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, a través de una serie de reglas que permiten a las partes probar sus pretensiones mediante una resolución pronta y expedita de la controversia; por tanto, el Congreso del Estado dentro de ese procedimiento complejo de ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se encuentra vinculado a respetar la garantía individual en cuestión, cuyo ámbito de tutela es tan amplio que incluso "la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento", no es justificación para dejar de observarla, pues ante ello, al tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del citado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permita cumplir con los fines de la garantía en cita, entendiendo que tal audiencia no necesariamente debe llevarse a cabo a través de un juicio especial, pues basta que se dé oportunidad al agraviado de defender sus derechos antes de resolver respecto de ellos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 396/2005. Gobernador Constitucional de Guerrero y otro. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.

b) La segunda constituye una garantía que opera en favor de la ciudadanía quien tiene el derecho a contar con una persona Fiscal General idónea que asegure el cumplimiento de los fines institucionales, así como la continuidad en las políticas, metas y objetivos, entre otros, los señalados en el Plan de Política Criminal y el Programa de Persecución Penal.

En el mismo orden de ideas, este diverso criterio judicial versa sobre el caso de la ratificación de una persona en un cargo público y se resalta la necesidad de que dicho procedimiento sea específico:

Registro digital: 2013464

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: III.5o.A.32 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV,



página 2557 Tipo: Aislada

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. AL SER SU RATIFICACIÓN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL A CARGO DEL CONGRESO LOCAL, REQUIERE DE UN TRÁMITE DISTINTO AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO.

El procedimiento de ratificación de Magistrados del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, comprende las etapas previstas en el artículo 61 de la Constitución Política de la entidad, a saber: a) tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado un Magistrado, el Pleno del Tribunal de lo Administrativo elabora un dictamen técnico en el que analiza y opina sobre la actuación y desempeño del juzgador; b) dicho dictamen y el expediente de éste serán enviados al Congreso del Estado para su estudio; y, c) el Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no del Magistrado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. Por tanto, en el procedimiento de ratificación mencionado, sólo interviene el Poder Legislativo, pues la Comisión de Justicia elabora un dictamen en el que propone o no la ratificación, tomando como base el análisis que realice del dictamen técnico que previamente le remitió el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, ese dictamen se somete a la consideración del Pleno de la Legislatura Local, quien decide en forma soberana sobre la ratificación o no de los Magistrados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente; por lo que la ratificación a cargo del Congreso Local de los Magistrados del Tribunal de lo Administrativo, constituye un procedimiento especial que requiere un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario y que, sin embargo, éste se aplicará en todo lo que no se encuentre previsto en estos procedimientos, además, deberá estarse a lo dispuesto en la Constitución Local y en la legislación aplicable. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 753/2015. Patricia Campos González y otros. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado. Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

A nivel constitucional local, este aspecto asume el rango de garantía, en los siguientes términos:

"…

# TÍTULO SEXTO DEL BUEN GOBIERNO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN Artículo 60 Garantía del debido ejercicio y la probidad en la función pública

1. Se garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.

..."

En este mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en un caso análogo respecto de un cargo público susceptible de ratificación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación



Registro digital: 192147

Instancia: Pleno Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. XXXIV/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página

102

Tipo: Aislada

RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De un análisis armónico y sistemático de los artículos 17, 97, primer párrafo y 100, sexto párrafo, de la Constitución Federal, y 105 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituye una institución para que estos altos funcionarios judiciales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan previa satisfacción de determinados requisitos, pero principalmente constituye una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia. Esto es así, ya que para que proceda la ratificación, el funcionario debe haber desempeñado el encargo durante seis años y se debe atender a su desempeño en la función, al resultado de las visitas de inspección que se le hayan practicado durante su gestión, al grado académico, cursos de actualización y de especialización que tenga, el que no haya sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y a los demás que se estimen convenientes para evaluar al funcionario; y, por otra parte, debe tenerse presente que estos cargos forman parte de la carrera judicial en la que rigen los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso; todo lo cual tiene como fin último el garantizar que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en los términos que lo consigna el artículo 17 constitucional, lo que es responsabilidad directa del funcionario judicial.

Revisión administrativa (Consejo) 20/97. 29 de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Impedimento legal: Juan Díaz Romero y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XXXIV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

### C. Conformación del Consejo Judicial Ciudadano

Si bien es cierto que la Constitución Local establece la conformación del Consejo Judicial Ciudadano, también lo es que no determina cuándo se debe constituir respecto de la fecha en que termine el período de la persona que fue designada para ocupar la titularidad de la Fiscalía General, situación que debe ser normada para evitar que la institución encargada de la procuración de justicia, ante una posible omisión legislativa o bien ante un suceso de fuerza mayor que impidiera o retrasara las labores del Consejo Judicial Ciudadano o de las Comisiones o el Pleno del Congreso de la Ciudad



de México, quede temporalmente acéfala. La pandemia generada por el virus SARS-2 Covid ha dejado como lección que una paralización casi total de las funciones públicas, hecho anteriormente impensable, puede ocurrir. Por ello, resulta importante e incluso posiblemente vital por tratarse de una función esencial para el funcionamiento del Estado, que se prevea con prudencia y anticipación la ratificación o bien la nueva designación de la persona titular del organismo constitucional autónomo encargado de la procuración de justicia.

La reforma que se plantea a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Ciudad de México, tiene su origen y fundamento en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, de cuyo análisis se evidencia que el Poder Constituyente previó que diversos aspectos relativos a los organismos autónomos, como por ejemplo la designación de los consejeros, la ratificación y otros, no quedaron exhaustivamente establecidos en la Constitución (por razones obvias ya que el texto constitucional necesita ser reglamentado a través de leyes ordinarias), razón por la cual, estableció la posibilidad de realizar leyes reglamentarias o bien la modificación de la normatividad que regula a los organismos autónomos. Incluso, y posiblemente debido a la complejidad de esta tarea legislativa, el Poder Constituyente estableció como término extendido para tal efecto el 31 de agosto del año 2024.

Señala el precepto fundamental citado:

"DÉCIMO OCTAVO.- El Congreso de la Ciudad de México expedirá las leyes o realizará las modificaciones a los ordenamientos que rigen a los organismos autónomos establecidos en esta Constitución, a más tardar el 31 de agosto de 2024. Los consejos ciudadanos encargados de la integración de los organismos autónomos deberán constituirse para atender la función específica que les otorga esta Constitución.

Los consejos ciudadanos a los que se refiere el artículo 46, apartado C, numeral 1 concluirán su encargo una vez ejercida su función o, en su caso, agotado el período para el que fueron designados".

En consecuencia, la presente iniciativa pretende cumplir esta disposición constitucional transitoria y señalar de la forma más acotada posible, los plazos en los cuales el Consejo Judicial Ciudadano debe desarrollar el procedimiento de ratificación de el o la Fiscal General a efecto de que, en caso de que este colegiado resuelva proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno ratificar a la persona servidora pública que esté en funciones por un primer período, esta propuesta sea procesada en el órgano legislativo de manera suficientemente anticipada a la época en la cual, en caso de que la propuesta de ratificación no prospere, el Consejo Judicial Ciudadano esté en aptitud de procesar diversa propuesta de designación de una terna para que posteriormente la persona titular de la Jefatura de Gobierno y el Congreso concluyan el nombramiento de dicha persona.

### D. Participación ciudadana

El Consejo Ciudadano de la Fiscalía General, es un órgano colegiado de consulta y de carácter honorífico, entre cuyas facultades se encuentra, el emitir recomendaciones públicas sobre el



contenido e implementación del Plan de Política Criminal y del Programa de Persecución Penal, así como los programas anuales de trabajo y su implementación; opinar sobre la creación de nuevas estructuras administrativas propuestas por la o el titular de la Fiscalía General; establecer las reglas operativas del propio Consejo; emitir opiniones y recomendaciones sobre el desempeño de la Fiscalía y sus áreas. De manera que, conceder a dicho órgano como una más de sus facultades, participar en el proceso de ratificación de la persona titular de la Fiscalía General, en tanto representante de la opinión ciudadana, definitivamente, es propia de una democracia, que brinda la característica de transparencia y da certeza a dicha participación.

El artículo 99 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, establece las facultades del Consejo Ciudadano, dentro de las cuales se encuentra la de emitir opiniones y recomendaciones sobre el desempeño de la Fiscalía, es por ello, que de igual manera debe poder emitir opinión ante el Congreso de la Ciudad de México, respecto de la ratificación del o la Fiscal General.

Con esta propuesta se pretende ampliar y potenciar las atribuciones del Consejo Ciudadano de la Fiscalía, facultándolo expresamente para emitir una opinión sobre la procedencia de la ratificación de la persona en funciones. Esta medida legislativa sería de gran importancia ya que dicho Consejo dispone de información de primera mano sobre el desempeño de la persona titular del organismo autónomo, pues cotidianamente evalúa los procesos, planes y programas de la institución y por ello es un colegiado en posición naturalmente privilegiada para emitir un pronunciamiento acerca de la conveniencia o inconveniencia de que la persona servidora pública titular continúe desempeñando el cargo o bien, si para los fines institucionales resultaría más deseable que se produjera una nueva designación.

Asimismo, se proyecta y se materializa la participación ciudadana en la toma de decisiones, en concordancia con la idea de la garantía a la buena administración y la garantía de un gobierno abierto.

## V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

I. Legalidad. Fundamentan esta iniciativa los artículos 4 fracción XXI, 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5 fracción I, 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

### II. Constitucionalidad.

El fundamento de esta iniciativa se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual establece:

"Artículo 44 Procuración de Justicia.

A. Fiscalía General de Justicia



- 1. El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General de Justicia como un organismo público autónomo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios.
  - [...]
  - B. Competencia
  - 1. La Fiscalía General de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:
  - [...]
  - s) Las demás que determine la ley en la materia.

Así también los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, los cuales indican:

"Artículo 97. El Consejo Ciudadano de la Fiscalía General, será un Órgano Colegiado de consulta y de carácter honorífico. Estará integrado por siete personas de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución en materia de procuración e impartición de justicia, investigación criminal y derechos humanos, en especial de grupos de atención prioritaria. En su integración se garantizará el principio de la paridad de género. Será presidido por una de las personas integrantes elegida por mayoría simple de entre ellas y sesionará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Consejo. Las y Los integrantes del Consejo Ciudadano durarán en su encargo dos años improrrogables y serán renovados de manera escalonada, conforme lo determine el Reglamento. Las personas fiscales de la Fiscalía General y de las demás unidades administrativas, podrán asistir a las reuniones con voz, pero sin voto."

"Artículo 98. Integración. La Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, seleccionará a personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General, previa convocatoria pública abierta y transparente. La convocatoria preverá un plazo de 5 días para que la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil presenten opiniones, adhesiones y objeciones sobre las personas inscritas."

- "Artículo 99. Facultades. El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes facultades:
- I. Emitir recomendaciones públicas sobre el contenido e implementación del Plan de Política Criminal y del Programa de Persecución Penal, así como los programas anuales de trabajo y su implementación;
- II. Opinar sobre la creación de nuevas estructuras administrativas propuestas por La o El titular de la Fiscalía General:
- III. Hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control cuando advierta una probable responsabilidad administrativa;
- IV. Dar opiniones para fortalecer el presupuesto de la institución;
- V. Opinar sobre la normativa interna de la Fiscalía General;

### DIPUTADO OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR



- VI. Opinar sobre las propuestas y planes del Servicio Profesional de Carrera;
- VII. Establecer las reglas operativas del propio Consejo;
- VIII. Realizar monitoreos sobre el tratamiento que a los temas de procuración de justicia dan los medios de comunicación y redes sociales y darlos a conocer a la opinión pública.
- IX. En general, emitir opiniones y recomendaciones sobre el desempeño de la Fiscalía v sus áreas;
- X. Establecer relaciones con la Organizaciones de la Sociedad Civil y Ciudadanas que realicen investigaciones sobre la temática de procuración de justicia y establecer mecanismos de colaboración y difusión de sus estudios y actividades;
- XI. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Las opiniones y recomendaciones emitidas por el Consejo no son vinculantes. La Fiscalía y las unidades administrativas a las que vayan dirigidas las recomendaciones deberán fundar y motivar las razones por las cuales se acepta o rechaza la recomendación. Dicho procedimiento será de carácter público."

### II. Convencionalidad.

En la presente iniciativa no se advierte implicancia de temas convencionales.

### VI. TEXTO DE LA INICIATIVA QUE SE PROPONE

#### **TEXTO ORIGINAL** PROPUESTA DE REDACCIÓN Artículo 42. Ratificación Artículo 42. De la Ratificación de las personas La persona Fiscal General, podrá ser titulares de la Fiscalía General y de las Fiscalías ratificada hasta por un periodo similar al de Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción. nombramiento de cuatro años. su debiéndose seguir el procedimiento que Las personas titulares de la Fiscalía General y establece la Constitución Local, y el artículo de las Fiscalías Especializadas podrán ser 39 de esta ley. ratificadas hasta por un periodo igual al de su nombramiento. debiéndose seguir procedimiento que establece la Constitución Local y esta ley. El proceso para la ratificación deberá iniciar será el siguiente: El Consejo Judicial requerirá por escrito a la persona titular de la Fiscalía en funciones para que manifiesten si tiene interés en someterse al proceso de ratificación en el cargo. En caso negativo, se procederá en 2. términos del artículo 120 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.





3. En caso de que la persona titular manifieste interés en someterse a proceso de ratificación, el Consejo Judicial deberá iniciar un proceso público y abierto de examinación de su desempeño.

Este proceso tiene por objeto recibir opiniones y recomendaciones en la forma que consideren adecuadas, respecto del desempeño de las personas titulares de cuya ratificación se trata. Así mismo, considerará las opiniones y recomendaciones sobre dicho desempeño, que emita el Consejo Ciudadano.

- 4. El Consejo Judicial entrevistará mediante comparecencia a la persona titular de la Fiscalía General o de la Fiscalía Especializada, según sea el caso, como elemento de la examinación de su desempeño.
- 5. Asimismo, se considerará lo siguiente:
- a. Su reputación honorable;
- b. Los conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia;
- c. Los resultados que la persona titular de la Fiscalía General haya presentado ante el Congreso, respecto del Plan de Política Criminal y del Programa de Persecución Penal;
- d. Estrategia y capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas públicas, independencia en su actuación, con una visión de respeto y protección a los Derechos Humanos, a las víctimas y perspectiva de género.
- 6. Como resultado de la examinación, el Consejo Judicial emitirá opinión sobre la ratificación de la persona titular, con el voto de las dos terceras partes de las personas Consejeras presentes en la sesión correspondiente, misma que será remitida a el o la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a más tardar en treinta días naturales a partir de que se haya constituido dicho Consejo Judicial.
- 7. El o la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, dentro de los siguientes quince días





naturales a la recepción de la propuesta, la	
enviará al Congreso de la Ciudad de México,	
emitiendo su razonamiento sobre la idoneidad	
de la propuesta de ratificación;	

- 8. La Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, al recibir las opiniones sobre la ratificación, dará trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México;
- 9. De no obtenerse la mayoría calificada en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México para la aprobación de la ratificación, la Mesa Directiva notificará al Consejo Judicial a efecto de que emita la convocatoria para el proceso de selección de una persona titular.

#### Sin correlativo

Artículo 42 bis.- El Consejo Judicial Ciudadano se integrará en los términos previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, a más tardar, ciento ochenta días naturales antes de que concluya la gestión de la persona titular de la Fiscalía General o en el momento que se requiera realizar nombramiento ante la ausencia o falta de cualquiera de las personas titulares de la Fiscalía General de las Fiscalías 0 Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción.

- El Consejo Judicial para su organización y funcionamiento se sujetará a las siguientes bases:
- I. Para sesionar y adoptar acuerdos, bastará la mayoría simple de las personas consejeras presentes en la sesión, salvo que se trate de aprobar la opinión de ratificación o en su caso de conformación de terna del o la Fiscal General, caso en el cual se requerirá del voto de las dos terceras partes de las personas consejeras;
- II. Elegirá de entre sus integrantes a una persona encargada de la Presidencia y otra de la



Secretaría Técnica del Consejo. El resto de las personas Consejeras serán vocales;

Son facultades de la persona Consejera Presidente:

- a) Representar al Consejo Judicial ante toda clase de autoridades;
- b) Presidir las sesiones;
- c) Emitir convocatoria a sesionar;
- d) Declarar el inicio y el cierre de las sesiones, o la falta de quorum para sesionar;
- e) Decretar recesos en las sesiones cuando así fuere necesario:
- f) Adoptar las medidas conducentes para el desarrollo de las sesiones.
- g) Vigilar la aplicación del Reglamento de Operación y Funcionamiento del Consejo Judicial;
- h) Asistir a las sesiones con voz y voto; en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad:
- i) Declarar, en caso de fuerza mayor, la suspensión de la sesión; y
- j) Firmar los acuerdos que emita el Consejo Judicial.

Son facultades de la persona Consejera Secretaria Técnica:

- a) Asistir a las sesiones con voz y voto;
- b) Registrar la asistencia de las personas consejeras a las sesiones;
- c) Declarar la existencia de quórum para sesionar;
- d) Elaborar el proyecto de Orden del Día;
- e) Remitir a las personas consejeras los documentos necesarios para el desarrollo de las sesiones;
- f) Elaborar el acta de las sesiones y recabar la firma de las personas consejeras;
- g) Tomar las votaciones de los acuerdos y dar a conocer el resultado de las mismas;





- h) Registrar e informar en las sesiones el avance en el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Judicial;
- i) Certificar documentos que obren en poder del Consejo Judicial;
- j) Compilar las actas de las sesiones y archivarlas.

Son facultades de las personas Consejeras vocales:

- a) Asistir a las sesiones con voz y voto;
- b) Analizar los asuntos de la Orden del Día de las sesiones:
- c) Solicitar la inclusión de temas para el desarrollo de las sesiones y aportar la documentación necesaria para ello, con anticipación a la fecha programada para cada sesión;
- d) Hacer uso de la voz para expresar su posición respecto de los temas tratados en las sesiones;
- e) Emitir su voto de manera libre, pudiendo razonar su voto y emitir voto particular o concurrente, y
- f) Solicitar, junto con un número de personas consejeras que conformen mayoría simple, la emisión de convocatorias a sesionar;
- III. El Consejo Judicial podrá sesionar de forma presencial o por medios telemáticos, al menos una vez por semana;
- IV. La persona Consejera Presidente emitirá la convocatoria para la celebración de sesiones, cuando lo estime necesario, o, a solicitud de la mayoría simple de los integrantes del Consejo. La convocatoria será escrita y podrá ser notificada físicamente o por medios electrónicos.
- V. Las sesiones serán públicas salvo que por caso justificado y excepcional se decida que se desarrollen de manera privada y podrán transmitirse en las redes sociales que para tal efecto establezca el Consejo, serán videograbadas y entregadas al área competente



del Congreso de la Ciudad de México y de la	
Fiscalía General para la difusión de las mismas	
en las plataformas de ambos entes.	

- VI. Para la adopción de acuerdos que emita el Consejo Judicial, el escrutinio de las mismas será realizado por la persona Consejera Secretaria Técnica;
- VII. Las personas consejeras no podrán designar suplentes para el desarrollo de las sesiones ni para la emisión de votos. En caso de falta absoluta de una o más personas consejeras, el Consejo Judicial podrá sesionar válidamente con al menos ocho integrantes, en cuyo caso se computarán las votaciones con base en el número de integrantes vigentes;
- VIII. El Consejo Judicial podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias; éstas últimas serán para casos urgentes y sólo se tratarán los asuntos sobre los cuales versó la convocatoria respectiva, y
- IX. El Congreso de la Ciudad de México otorgará todos los elementos materiales, humanos, técnicos y financieros al Consejo Judicial para el desempeño de sus funciones.

### Artículo 99. Facultades.

- El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes facultades:
- I. Emitir recomendaciones públicas sobre el contenido e implementación del Plan de Política Criminal y del Programa de Persecución Penal, así como los programas anuales de trabajo y su implementación;
- II. Opinar sobre la creación de nuevas estructuras administrativas propuestas por La o El titular de la Fiscalía General;
- III. Hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control cuando advierta una probable responsabilidad administrativa;
- IV. Dar opiniones para fortalecer el presupuesto de la institución;
- V. Opinar sobre la normativa interna de la Fiscalía General;

### Artículo 99. Facultades.

- El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes facultades:
- I. Emitir recomendaciones públicas sobre el contenido e implementación del Plan de Política Criminal y del Programa de Persecución Penal, así como los programas anuales de trabajo y su implementación;
- II. Opinar sobre la creación de nuevas estructuras administrativas propuestas por la o el titular de la Fiscalía General;
- III. Hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control cuando advierta una probable responsabilidad administrativa;
- IV. Dar opiniones para fortalecer el presupuesto de la institución;
- V. Opinar sobre la normativa interna de la Fiscalía General;

### CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### DIPUTADO OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR



- VI. Opinar sobre las propuestas y planes del Servicio Profesional de Carrera;
- VII. Establecer las reglas operativas del propio Consejo;
- VIII. Realizar monitoreos sobre el tratamiento que a los temas de procuración de justicia dan los medios de comunicación y redes sociales y darlos a conocer a la opinión pública.
- IX. En general, emitir opiniones y recomendaciones sobre el desempeño de la Fiscalía y sus áreas;
- X. Establecer relaciones con la Organizaciones de la Sociedad Civil y Ciudadanas que realicen investigaciones sobre la temática de procuración de justicia y establecer mecanismos de colaboración y difusión de sus estudios y actividades;
- XI. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Las opiniones y recomendaciones emitidas por el Consejo no son vinculantes. La Fiscalía y las unidades administrativas a las que vayan dirigidas las recomendaciones deberán fundar y motivar las razones por las cuales se acepta o rechaza la recomendación. Dicho procedimiento será de carácter público.

- VI. Opinar sobre las propuestas y planes del Servicio Profesional de Carrera;
- VII. Establecer las reglas operativas del propio Consejo;
- VIII. Realizar monitoreos sobre el tratamiento que a los temas de procuración de justicia dan los medios de comunicación y redes sociales y darlos a conocer a la opinión pública.
- IX. En general, emitir opiniones y recomendaciones sobre el desempeño de la Fiscalía y sus áreas.
- X. Establecer relaciones con la Organizaciones de la Sociedad Civil y Ciudadanas que realicen investigaciones sobre la temática de procuración de justicia y establecer mecanismos de colaboración y difusión de sus estudios y actividades;
- XI. Emitir opinión ante el Consejo Judicial sobre la ratificación de el o la Fiscal General y de las y los fiscales especializados en materia electoral y de combate a la corrupción, en los términos que señalen las leyes;
- XII. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.
- Las opiniones y recomendaciones emitidas por el Consejo no son vinculantes. La Fiscalía General y las unidades administrativas a las que vayan dirigidas las recomendaciones deberán fundar y motivar las razones por las cuales se acepta o rechaza la recomendación. Dicho procedimiento será de carácter público.

En mérito de lo anteriormente expuesto, quien suscribe somete a consideración de esta Soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 99 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar de la siguiente manera:

**PRIMERO.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 42. De la Ratificación de las personas titulares de la Fiscalía General y de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción.

Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

Las personas titulares de la Fiscalía General y de las Fiscalías Especializadas podrán ser ratificadas hasta por un periodo igual al de su nombramiento, debiéndose seguir el procedimiento que establece la Constitución Local y esta ley.

El proceso para la ratificación deberá iniciar será el siguiente:

- 1. El Consejo Judicial requerirá por escrito a la persona titular de la Fiscalía en funciones para que manifiesten si tiene interés en someterse al proceso de ratificación en el cargo.
- 2. En caso negativo, se procederá en términos del artículo 120 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.
- 3. En caso de que la persona titular manifieste interés en someterse a proceso de ratificación, el Consejo Judicial deberá iniciar un proceso público y abierto de examinación de su desempeño.

Este proceso tiene por objeto recibir opiniones y recomendaciones en la forma que consideren adecuadas, respecto del desempeño de las personas titulares de cuya ratificación se trata. Así mismo, considerará las opiniones y recomendaciones sobre dicho desempeño, que emita el Consejo Ciudadano.

- 4. El Consejo Judicial entrevistará mediante comparecencia a la persona titular de la Fiscalía General o de la Fiscalía Especializada, según sea el caso, como elemento de la examinación de su desempeño.
- 5. Asimismo, se considerará lo siguiente:
- a. Su reputación honorable;
- b. Los conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia;
- c. Los resultados que la persona titular de la Fiscalía General haya presentado ante el Congreso, respecto del Plan de Política Criminal y del Programa de Persecución Penal;
- d. Estrategia y capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas públicas, independencia en su actuación, con una visión de respeto y protección a los Derechos Humanos, a las víctimas y perspectiva de género.
- 6. Como resultado de la examinación, el Consejo Judicial emitirá opinión sobre la ratificación de la persona titular, con el voto de las dos terceras partes de las personas Consejeras presentes en la sesión correspondiente, misma que será remitida a el o la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a más tardar en treinta días naturales a partir de que se haya constituido dicho Consejo Judicial.



- 7. El o la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, dentro de los siguientes quince días naturales a la recepción de la propuesta, la enviará al Congreso de la Ciudad de México, emitiendo su razonamiento sobre la idoneidad de la propuesta de ratificación;
- 8. La Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, al recibir las opiniones sobre la ratificación, dará trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México;
- 9. De no obtenerse la mayoría calificada en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México para la aprobación de la ratificación, la Mesa Directiva notificará al Consejo Judicial a efecto de que emita la convocatoria para el proceso de selección de una persona titular.

**SEGUNDO.-** SE ADICIONA UN ARTÍCULO 42 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 42 bis.- El Consejo Judicial Ciudadano se integrará en los términos previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, a más tardar, ciento ochenta días naturales antes de que concluya la gestión de la persona titular de la Fiscalía General o en el momento que se requiera realizar un nombramiento ante la ausencia o falta de cualquiera de las personas titulares de la Fiscalía General o de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción.

El Consejo Judicial para su organización y funcionamiento se sujetará a las siguientes bases:

- I. Para sesionar y adoptar acuerdos, bastará la mayoría simple de las personas consejeras presentes en la sesión, salvo que se trate de aprobar la opinión de ratificación o en su caso de conformación de terna del o la Fiscal General, caso en el cual se requerirá del voto de las dos terceras partes de las personas consejeras;
- II. Elegirá de entre sus integrantes a una persona encargada de la Presidencia y otra de la Secretaría Técnica del Consejo. El resto de las personas Consejeras serán vocales;

Son facultades de la persona Consejera Presidente:

- a) Representar al Consejo Judicial ante toda clase de autoridades;
- b) Presidir las sesiones;
- c) Emitir convocatoria a sesionar;
- d) Declarar el inicio y el cierre de las sesiones, o la falta de quorum para sesionar;
- e) Decretar recesos en las sesiones cuando así fuere necesario;
- f) Adoptar las medidas conducentes para el desarrollo de las sesiones.
- g) Vigilar la aplicación del Reglamento de Operación y Funcionamiento del Consejo Judicial;
- h) Asistir a las sesiones con voz y voto; en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad;
- i) Declarar, en caso de fuerza mayor, la suspensión de la sesión, y

j) Firmar los acuerdos que emita el Consejo Judicial.

Son facultades de la persona Consejera Secretaria Técnica:

- a) Asistir a las sesiones con voz y voto;
- b) Registrar la asistencia de las personas consejeras a las sesiones;
- c) Declarar la existencia de quórum para sesionar;
- d) Elaborar el proyecto de Orden del Día;
- e) Remitir a las personas consejeras los documentos necesarios para el desarrollo de las sesiones;
- f) Elaborar el acta de las sesiones y recabar la firma de las personas consejeras;
- g) Tomar las votaciones de los acuerdos y dar a conocer el resultado de las mismas;
- h) Registrar e informar en las sesiones el avance en el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Judicial:
- i) Certificar documentos que obren en poder del Consejo Judicial;
- j) Compilar las actas de las sesiones y archivarlas.

Son facultades de las personas Consejeras vocales:

- a) Asistir a las sesiones con voz y voto;
- b) Analizar los asuntos de la Orden del Día de las sesiones;
- c) Solicitar la inclusión de temas para el desarrollo de las sesiones y aportar la documentación necesaria para ello, con anticipación a la fecha programada para cada sesión;
- d) Hacer uso de la voz para expresar su posición respecto de los temas tratados en las sesiones;
- e) Emitir su voto de manera libre, pudiendo razonar su voto y emitir voto particular o concurrente, y
- f) Solicitar, junto con un número de personas consejeras que conformen mayoría simple, la emisión de convocatorias a sesionar;
- III. El Consejo Judicial podrá sesionar de forma presencial o por medios telemáticos, al menos una vez por semana;
- IV. La persona Consejera Presidente emitirá la convocatoria para la celebración de sesiones, cuando lo estime necesario, o, a solicitud de la mayoría simple de los integrantes del Consejo. La convocatoria será escrita y podrá ser notificada físicamente o por medios electrónicos.
- V. Las sesiones serán públicas salvo que por caso justificado y excepcional se decida que se desarrollen de manera privada y podrán transmitirse en las redes sociales que para tal efecto establezca el Consejo, serán videograbadas y entregadas al área competente del Congreso de la Ciudad de México y de la Fiscalía General para la difusión de las mismas en las plataformas de ambos entes.
- VI. Para la adopción de acuerdos que emita el Consejo Judicial, el escrutinio de las mismas será realizado por la persona Consejera Secretaria Técnica;
- VII. Las personas consejeras no podrán designar suplentes para el desarrollo de las sesiones ni para

la emisión de votos. En caso de falta absoluta de una o más personas consejeras, el Consejo Judicial podrá sesionar válidamente con al menos ocho integrantes, en cuyo caso se computarán las votaciones con base en el número de integrantes vigentes;

VIII. El Consejo Judicial podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias; éstas últimas serán para casos urgentes y sólo se tratarán los asuntos sobre los cuales versó la convocatoria respectiva; v

IX. El Congreso de la Ciudad de México otorgará todos los elementos materiales, humanos, técnicos y financieros al Consejo Judicial para el desempeño de sus funciones

TERCERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MODIFICANDO LA FRACCIÓN XI Y ADICIONANDO UNA FRACCIÓN XII PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 99. Facultades.

El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir recomendaciones públicas sobre el contenido e implementación del Plan de Política Criminal y del Programa de Persecución Penal, así como los programas anuales de trabajo y su implementación;
- II. Opinar sobre la creación de nuevas estructuras administrativas propuestas por la o el titular de la Fiscalía General:
- III. Hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control cuando advierta una probable responsabilidad administrativa;
- IV. Dar opiniones para fortalecer el presupuesto de la institución;
- V. Opinar sobre la normativa interna de la Fiscalía General;
- VI. Opinar sobre las propuestas y planes del Servicio Profesional de Carrera;
- VII. Establecer las reglas operativas del propio Consejo;
- VIII. Realizar monitoreos sobre el tratamiento que a los temas de procuración de justicia dan los medios de comunicación y redes sociales y darlos a conocer a la opinión pública.
- IX. En general, emitir opiniones y recomendaciones sobre el desempeño de la Fiscalía y sus áreas.
- X. Establecer relaciones con la Organizaciones de la Sociedad Civil y Ciudadanas que realicen investigaciones sobre la temática de procuración de justicia y establecer mecanismos de colaboración y difusión de sus estudios y actividades;
- XI. Emitir opinión ante el Consejo Judicial sobre la ratificación de el o la Fiscal General y de las y los fiscales especializados en materia electoral y de combate a la corrupción, en los términos que señalen las leyes;
- XII. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Las opiniones y recomendaciones emitidas por el Consejo no son vinculantes. La Fiscalía General y las unidades administrativas a las que vayan dirigidas las recomendaciones deberán fundar y motivar las razones por las cuales se acepta o rechaza la recomendación. Dicho procedimiento será de carácter público.

### **Artículos transitorios**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los dos días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

**PROPONENTE** 

DIP. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA